



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Proyecto de ley

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorizar a las Asociaciones cooperadoras escolares, o la entidad co-escolar que en su futuro la reemplace, en virtud del Decreto 4767/72 de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, a tener injerencia en el aspecto administrativo del manejo de fondos del Servicio Alimentario Escolar (SAE).

ARTÍCULO 2º.- La administración y gestión de los fondos del Servicio Alimentario Escolar (SAE) a nivel distrital estará a cargo de la Asociación cooperadora de cada Escuela, la cual tendrá como obligación:

- a) Elevar al Consejo Escolar Distrital y en forma semestral, un listado con la cantidad de cupos a cubrir para el servicio de desayuno, almuerzo y merienda del Servicio Alimentario Escolar (SAE) con el objetivo de que esos datos sean remitidos a la Autoridad de Aplicación del SAE para realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes.
- b) Distribuir las raciones o partidas específicas de acuerdo a los cupos que se han establecido en el inciso a)
- c) Realizar una rendición de cuentas trimestral de la utilización de los fondos del Programa de Servicio Alimentario Escolar (SAE).
- d) Controlar las condiciones de inocuidad de los alimentos en términos de su higiene, calidad, sanidad y bromatología.
- e) Garantizar una dieta balanceada y nutritiva de acuerdo con los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 3º.- En el caso de aquellos establecimientos educativos que no cuenten con una asociación cooperadora, las obligaciones referidas al artículo 2º de la presente Ley pasarán a ser atribuidas al equipo de conducción directivo. .

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación del Servicio Alimentario Escolar (SAE) determinará un menú básico de carácter orientativo a cada establecimiento educativo con el objeto de que cada uno pueda elaborar una oferta alimenticia básica e integral que respeta estándares avalados en términos de calidad, cantidad y aportes nutricionales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 5°.- Las Asociaciones Cooperadoras escolares deberán consignar en sus contrataciones una cláusula mediante la cual se deje expresamente a salvo la potestad de la autoridad central para revocarlos en sede administrativa, en caso de comprobarse la existencia de graves irregularidades que hubiesen posibilitado la obtención indebida de ventajas por parte del co-contratante, o la existencia de vicios conocidos por el co-contratante particular que afectaran originariamente al contrato, susceptible de acarrear nulidad, o que el contrato fue celebrado mediando prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta que fuera lugar a la acción penal o que fuere objeto de condena penal.

ARTÍCULO 6°.- Deróguense todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- El Poder ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente Ley tiene por objeto que la administración y gestión de los fondos del programa de Servicio Alimentario Escolar (SAE), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, pasen a depender, a nivel distrital, de la Asociación cooperadora de cada Escuela y su equipo de conducción directiva.

El decreto 4767/72 de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 39°, inciso b que las Asociaciones cooperadoras escolares tienen por función: "Financiar, administrar o participar en comedores escolares unitarios o centralizados o en los servicios que lo sustituyan". En este sentido, esta ley recupera ese espíritu y busca promover mayores niveles de descentralización en lo que a la compra de alimentos se refiere.

Entendemos que no hay nadie mejor que la cooperadora y los directivos de la misma escuela los que deben hacerse responsables de esta tarea dado que a mayor nivel de cercanía con los estudiantes, mayor es el nivel de compromiso con ellos, y menor el grado de corrupción que se pueda suscitar en el manejo de estos recursos.

El artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas (ONU) en el año 1948 ha establecido que: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, al igual que a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación", siendo vinculante para los Estados miembros firmantes, y sus respectivos niveles verticales de gobierno.

No se trata aquí, de recortarle funciones a los Consejos Escolares y añadirles mayor responsabilidad a las cooperadoras de las escuelas. Lo que se busca, en todo caso, es que los segundos optimicen recursos, para que los primeros aumenten cualitativamente su capacidad operativa en las otras tareas que les competen.

Por ello, y en mérito de las consideraciones expuestas, le solicitamos a este Honorable Cuerpo, el tratamiento del presente Proyecto y el acompañamiento de todas las fuerzas políticas que lo componen.

Dip. MARIANO SAN PEDRO
Bloque FPVAPJ
Comisión de Educación